

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00320-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: JOSE MANUEL GARCÍA MENA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 909 /**

**RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00320-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTES: JOSE MANUEL GARCÍA MENA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y otros**

**1.- ASUNTO:** Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión del proceso de la referencia.

**2.- CONSIDERACIONES.** Con auto interlocutorio No. 846 del 8 de octubre de 2020, el despacho resolvió correr traslado a las entidades demandadas de la solicitud de suspensión del presente asunto, para que se pronunciaran de conformidad.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de apoderado judicial, realizó pronunciamiento en el que aduce: *“el análisis que se efectúa en el proceso penal es totalmente distinto al del proceso contencioso administrativo y no encuentra esta parte que se haya demostrado la incidencia definitiva y directa que tenga la decisión que se tome en el proceso penal sobre la que se adopte en el proceso contencioso administrativo. De otra parte, no se probó que el proceso penal se encuentre en estado de dictar sentencia segunda o de única instancia.*

*Por lo anterior, considero que la decisión adoptada por el Despacho de negar tal petición es conforme a derecho”.*

A su turno la también demandada Unidad Nacional de Protección, se pronunció igualmente sobre la solicitud de suspensión del presente asunto, manifestando entre otros, lo siguiente: *“(…) Para la Unidad Nacional de Protección – UNP, no se debate en este asunto aspecto sustancial que justifique la suspensión del presente proceso; en este resulta posible dictar la sentencia, que no depende de la que se adopte en primera instancia en el otro.*

*Lo que efectivamente sucede, es que la muerte de la víctima, y sus responsables, no es lo que se debate en este proceso, pues lo que busca el demandante, con el presente proceso, es determinar la responsabilidad de las entidades demandadas, en el resultado.*

*Consideramos, que se está frente a aspecto sustancial, sino procesal, que impide acceder a la solicitud elevada por el apoderado del accionado”.*

Teniendo en cuenta lo manifestado por las entidades demandadas, y dado que en el proceso en estudio no se cumple con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, el despacho no accederá a la solicitud de suspensión del mismo, solicitada por la parte demandante.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00320-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: JOSE MANUEL GARCÍA MENA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

***En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;***

**RESUELVE**

**Primero: NO ACCEDER**, a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**Segundo:** Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente en el presente asunto.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**YUDY YINETH MORENO CORREA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</a></p>
--